

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4374/2018**

RECURRENTE PRINCIPAL: ***
(QUEJOSO)**

RECURRENTE ADHESIVO: ***
(TERCERO INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: CARLOS EDUARDO MICHEL REGALADO**

Vo. Bo
Ministra:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 4374/2018**, en el que se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

IV. ESTUDIO

Planteamiento del problema. Como se adelantó en el apartado que antecede, la materia del recurso de revisión se circunscribe a

determinar si el derecho humano de defensa adecuada tiene el contenido propuesto por la parte quejosa, respecto a lo que el tribunal colegiado se pronunció parcialmente, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 96 del mismo ordenamiento, esta Sala procede a realizar el análisis respectivo. Para ello, conviene precisar la metodología que se utilizará.

Para hacer frente a la problemática que plantea este caso, se considera necesario establecer la siguiente distribución temática: **A)** la relación que existe entre la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa adecuada, así como **B)** el objetivo y la naturaleza del recurso de casación previsto en la legislación procesal penal del Estado de Morelos. Ello es así, pues dichos temas proporcionarán las premisas necesarias para, en un epígrafe tercero **C)**, llegar a la resolución del caso concreto.

A. RELACIÓN ENTRE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL

En primer lugar, es necesario pensar en el procedimiento penal como una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional está prevista en los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional¹. Dichas normas son las siguientes:

¹ En lo que sigue, se retoman algunas consideraciones sobre el vínculo existente entre tutela jurisdiccional efectiva y asistencia jurídica, desarrolladas por esta Sala al resolver la **contradicción de tesis 187/2017**, fallada en sesión de *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, por mayoría de tres votos de los Ministros: Piña Hernández (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carranca, en contra de los emitidos por los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

“Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]”

“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[...]"

“Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]*”

El Pleno de esta Corte ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de una sentencia y su posterior ejecución².

En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de *acceso a la justicia*, el derecho al *debido proceso*, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma³.

Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de *acceso a la justicia*, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características⁴. El

² **Acción de inconstitucionalidad 22/2009**. Sentencia de *cuatro de marzo de dos mil diez*. Págs. 55 y 56.

³ *Consúltase* la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”** [Décima Época. Registro: 2015591. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 151].

⁴ De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4374/2018

derecho al *debido proceso*, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.

Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de *acceso a la justicia*, puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al *debido proceso* comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos del mismo; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a *defender* sus intereses.

Los Estados tienen el deber de garantizar que estos estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes se cumplan para, de ese modo, lograr que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho toda persona.

Es criterio de esta Suprema Corte que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está estrechamente vinculado con el principio

instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

general relativo a la *efectividad* de los instrumentos o medios procesales⁵.

En esa línea de pensamiento, tanto la Corte Interamericana, como este Tribunal Constitucional, han considerado que para lograr que los mecanismos jurisdiccionales sean *efectivos* y satisfagan la exigencia de tutela, en los términos a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana, es indispensable que durante las distintas etapas de su tramitación se garanticen diversos derechos fundamentales que están estrechamente interconectados, como el de *audiencia y debido proceso*, consagrados, entre otros, en los artículos 8, apartado 1, de la Convención y 14 de la Constitución Federal⁶. Dichas normas establecen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]”

“Art. 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

⁵ Ver tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.).

⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147 y ss.

Véase también la resolución del Tribunal Pleno a la **contradicción de tesis 35/2005-PL**. Sentencia de *veintinueve de marzo de dos mil siete*. Aprobada por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia, ausentes los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández. Págs. 39 y 40.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4374/2018

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De las disposiciones recién transcritas se sigue que para que los instrumentos jurisdiccionales sean verdaderamente efectivos, en los términos delineados por el derecho humano a la tutela judicial, las autoridades instructoras deben velar por la protección de ciertas *formalidades esenciales* que, una vez satisfechas, logran el *debido proceso*⁷.

Dicho con otras palabras, durante la substanciación de los mecanismos jurisdiccionales, las autoridades deben vigilar que se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o ejercicio de los derechos implicados, pues ello, en último término, legitima que el acto decisorio final se dicte dentro de procesos justos.

Tanto las condiciones como el conjunto de acciones que posibilitan a las personas proteger sus derechos frente a otros –Estado

⁷ Véase, por todas, la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal Pleno, de rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [Novena Época. Registro: 200234. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 133].

incluido—, constituyen el objeto de protección del derecho de *defensa adecuada*.

En términos generales, este derecho garantiza que las partes puedan participar en las distintas etapas de un procedimiento, con todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones⁸.

En términos particulares, en los procedimientos del orden penal la *defensa adecuada* tiene una importancia preponderante, por las consecuencias que podrían derivarse y los bienes jurídicos involucrados en dichos procedimientos, además, porque se hace frente a la potestad punitiva del Estado⁹.

El derecho a la *defensa adecuada* en materia penal está previsto, entre otros ordenamientos, en los artículos 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en

⁸ Con ciertos matices, así lo sostuvo esta Primera Sala al resolver, entre otros, el **amparo en revisión 2226/2009** y el **amparo directo en revisión 1928/2012**. El primero, en sesión de *veinticuatro de febrero de dos mil diez*, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente). Votaron en contra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. El segundo, en sesión de *veintinueve de agosto de dos mil doce*, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁹ Así lo sostiene esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** [Décima Época. Registro: 2005716. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 396].

forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

[...]

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]

“Art. 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

[...]

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y [...]*”

Conforme a las normas transcritas, la *defensa adecuada* es una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito, la cual es indispensable para que exista un *debido proceso* penal. Esto, porque la *defensa adecuada* representa un derecho instrumental cuya finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada defender sus intereses con igualdad de armas que su acusador, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales¹⁰.

La *defensa adecuada* en materia penal es un derecho que se garantiza de manera plena y efectiva cuando se ejerce en todas las

¹⁰ Criterio que esta Primera Sala recogió en la tesis aislada 1a. CCXXVI/2013 (10a.), de rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”** [Décima Época. Registro: 2003959. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 554].

etapas de un procedimiento de esa naturaleza, sin excepción alguna, con el acompañamiento de un *abogado*, que por tener el carácter de profesionista en derecho, de inicio, se presume que está en condiciones de apreciar lo que jurídicamente es conveniente para la persona que hace frente a una acusación y proporcionarle la asesoría *técnica* jurídica necesaria para que responda a la imputación que se formula en su contra¹¹.

La exigencia de que la defensa corra a cargo de un profesionista que suministre conocimientos *especializados* en derecho a la persona imputada se conoce en la doctrina como *defensa técnica*, y fue desarrollada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 2886/2012¹², 207/2012¹³ y 2990/2011¹⁴.

En esos asuntos el Tribunal Pleno determinó que la defensa adecuada en materia penal implicaba que la asistencia jurídica para la persona imputada debía ser *técnica*, esto es, debía ser brindada por un perito en derecho. También, precisó que la defensa efectiva se garantizaba cuando era proporcionada por una tercera persona que poseyera los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera *diligente*, con el fin de proteger los derechos

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de voz: "**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.**" [Décima Época. Registro: 2009005. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 240].

¹² Fallado en sesión de *diez de junio de dos mil trece*. Mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

¹³ Fallado en sesión del *diez de junio de dos mil trece*. Mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Pérez Dayán, en contra de las consideraciones. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales votaron en contra.

¹⁴ Resuelto en sesión de *once de junio de dos mil trece*. Mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

procesales de la persona imputada. Y que esa diligencia operaba en dos sentidos: uno **formal**, relativo a que el defensor demostrara ser perito en derecho; y uno **material**, consistente en que, además, el defensor actuara cuidadosa y activamente, con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos fueran lesionados injustificadamente.

A partir del criterio del Tribunal Pleno, esta Primera Sala ha señalado que la constatación del elemento **formal** de la defensa *técnica*, es decir, la acreditación de ser licenciado en derecho, no puede presumirse, sino que debe quedar plenamente acreditada¹⁵; y el **material**, consistente en la actuación diligente, requiere una participación activa del profesional jurídico en toda diligencia en que se encuentren involucrados los derechos de la persona imputada¹⁶.

Como se ve, la *asistencia técnica* que proporciona un *abogado* permite que la persona imputada pueda plantear y defender adecuadamente sus intereses en el proceso penal. Esta asesoría jurídica es el vehículo que dota de efectividad a las pretensiones de la persona imputada, cualquiera que éstas sean, pues permite expresarlas, defenderlas y llevarlas hasta un punto en el que puedan ser óptimamente analizadas por el juzgador, en virtud del carácter especializado del profesionista que se encarga de llevar la defensa.

¹⁵ Al respecto, consúltese la tesis: ***DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.*** [Décima Época. Registro: 2010350. Primera Sala. Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.). Página: 966].

¹⁶ Así se reflejó en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), del Tribunal Pleno, que lleva por rubro: ***DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.*** [Décima Época. Registro: 2006152. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 413].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4374/2018

En suma, la *defensa técnica* que proporciona una persona con conocimientos jurídicos es una garantía específica del derecho a la *defensa adecuada*, la cual, a su vez, como componente del *debido proceso*, permite que los asuntos del orden penal sean acordes a la *tutela jurisdiccional efectiva*, pues para que éstos cumplan realmente con el objetivo para el que están diseñados, es necesario que la persona acusada sea asistida por un profesional jurídico, en *todas las etapas* en las que se desarrolla el procedimiento, a efecto de que pueda formular de la mejor manera posible los planteamientos en los que se sustenta la defensa de sus intereses y hacer frente a la acusación del Estado.

Dicho con otras palabras, la defensa que presta un especialista en derecho a la persona imputada, no sólo le ayuda a proteger y hacer que se respeten sus derechos, sino que también constituye una garantía de que el procedimiento penal cumplirá efectivamente la función, requisitos, valores y principios que lo definen.

Ahora bien, el derecho a la defensa adecuada, y puntualmente la defensa técnica, según lo ha señalado esta Sala, además de que debe observarse en todo el procedimiento penal –segunda instancia incluida, con independencia de su denominación formal–, impone a las autoridades que intervienen, por lo menos, dos tipos de obligaciones: una positiva (o de hacer) en el sentido de **facilitar** todas las condiciones que permitan la defensa adecuada, así como **verificar** que toda persona imputada sea asistida por un abogado que formalmente acredite serlo y materialmente desempeñe la profesión con diligencia; y una negativa (de no interferir), consistente en la **prohibición de obstaculizar** las acciones defensivas de la persona acusada¹⁷.

¹⁷ Consúltese la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) de esta Primera Sala, relativa al rubro: “**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.**” [Décima

La *obligación positiva* descrita demanda de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, el deber de proporcionar los medios para *facilitar* la defensa, por ejemplo, la asignación de un defensor público, cuando la persona imputada no quiera o no pueda costearse los servicios de un abogado; pero también, de *verificar* que el profesionista que asiste a la persona imputada, en efecto, sea licenciado en derecho con cédula profesional y ejecute acciones que razonablemente puedan ser consideradas pertinentes en la defensa de los intereses de su representado.

En cuanto a la *obligación negativa*, las autoridades penales tienen vedado oponerse, obstruir, ocultar, desvanecer cualquier elemento al que la persona imputada legalmente pudiera recurrir para ejercer adecuadamente la defensa de sus intereses, como podría ser, por ejemplo: la provisión de un abogado, las pruebas y datos que obran en su contra, entre otras cuestiones.

Resumiendo, la defensa adecuada es de capital importancia porque permite a la persona imputada la protección de sus intereses y el respeto de sus derechos a través de una persona con conocimientos especializados en la ciencia jurídica, garantiza en mayor medida que el procedimiento penal cumplirá efectivamente con los valores y principios para los que fue diseñado, y por último, demanda de las autoridades una actitud facilitadora y no obstaculizadora para que la defensa esté cubierta en todo momento.

B. OBJETIVO Y NATURALEZA DE LA CASACIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4374/2018

Conforme a la legislación procesal penal del Estado de Morelos, la casación es propiamente un recurso¹⁸ que tiene por objeto *anular* la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral, cuando ésta se hubiere pronunciado en contravención a derechos fundamentales de alguna de las personas que participan en el proceso, sea incongruente, desconozca principios del sistema acusatorio, se sustente en pruebas ilícitas o hubiere ignorado cuestiones que impidan resolver el fondo de la controversia¹⁹.

Para interponerlo se requiere expresar esa pretensión dentro del lapso legalmente establecido, ante el tribunal que enjuició²⁰.

¹⁸ **Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos**

“Artículo 399. Reglas generales.

[...]

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

[...]

III. Casación; y

[...]”

¹⁹ *“Artículo 420. Motivos de casación.*

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

VI. Cuando Virole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.”

²⁰ *“Artículo 418. Interposición del recurso de casación.*

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con

El recurso se resuelve por un *tribunal de alzada*²¹, que es un órgano jurisdiccional distinto y jerárquicamente superior al de primera instancia que emitió la sentencia en la audiencia de juicio oral, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos²².

Una vez que se determina la admisión del medio de defensa por el tribunal de alzada, se cita a una audiencia para resolver la cuestión planteada y se pronuncia el fallo en un breve término²³.

Además, está rodeado de mecanismos para cumplir el fin para el que fue diseñado: *(i)* la comunicación de la determinación inicial (admisión o desechamiento del recurso); *(ii)* el acompañamiento de un abogado, lo que garantiza que la defensa de las pretensiones del promovente será técnica²⁴; *(iii)* la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar defectos en el proceso que podrían dar lugar a la anulación de la sentencia; *(iv)* la posibilidad de aclarar los

claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.”

²¹ “Artículo 415. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.”

²² “ARTÍCULO *45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer: I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal [...]”

²³ “Artículo 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.”

“Artículo 422. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.”

²⁴ “Artículo 7. Defensa técnica.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una sanción penal, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado, con cédula profesional debidamente registrada. Para tales efectos, podrá elegir libremente a un defensor particular; si no quiere o no puede, se le asignará uno de oficio.

[...]”

argumentos inicialmente formulados; y (v) una decisión final capaz de ejecutarse.

Como se ve, la casación tiene la naturaleza de un genuino recurso procesal, cuyo objeto es que un tribunal diferente, independiente e institucionalmente superior, revise que la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral de un procedimiento penal no desconozca los extremos previstos en la propia ley, en el que además se proporcionan los medios para que la persona que lo interpone logre con alto grado de probabilidad ese propósito.

Al respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2009, el Tribunal Pleno reconoció que el derecho de acceso a los recursos en materia penal es *absoluto*, según normas internacionales que exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un juez o tribunal superior, y que dicho derecho impone al legislador la obligación de **articular un sistema de recursos con requisitos procesales que permitan lograr que la tutela judicial sea efectiva**²⁵.

Y ya se ha dicho que los estándares mínimos de un recurso efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado²⁶.

De lo que se sigue que no sólo el proceso penal –hasta el dictado de una sentencia– tiene que ser compatible con el derecho a la

²⁵ *Ut supra* citada, pp. 56 y 57. Sobre el punto, existió unanimidad de once votos en cuanto a la propuesta modificada del considerando Cuarto, análisis de fondo, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

²⁶ Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* y la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.)

tutela jurisdiccional efectiva, sino también la arquitectura procesal de los medios de defensa que tienen lugar dentro de aquél debe ser tal, que satisfaga la exigencia de efectividad en la protección de los derechos de quienes los interponen.

En ese sentido, el recurso de casación previsto en la legislación procesal penal del Estado de Morelos no puede escapar a la exigencia de tutela efectiva que debe caracterizar a los medios de impugnación en materia penal.

Pues bien, a juicio de esta Sala, la casación prevista en el Estado de Morelos, en general, fue diseñada en congruencia con los parámetros de efectividad delineados por la jurisprudencia internacional y nacional sobre el tema.

Es así, porque se trata de un recurso formalmente *previsto en ley*, que es capaz de *producir el resultado* para el que fue concebido (en su caso, anular la sentencia dictada en la audiencia de juicio oral), lo resuelve un tribunal independiente y orgánicamente *superior* al que dictó el fallo, su interposición se realiza en determinada temporalidad ante el órgano jurisdiccional enjuiciador por lo que es *sencilla*, y su tramitación es *rápida*, en tanto que una vez admitido, se cita a una audiencia para debatir las cuestiones planteadas y se emite una resolución en breve término.

Adicionalmente, está revestido de herramientas que potencializan su efectividad de frente al fin para el que fue diseñado, entre otras, la que garantiza que la persona que lo promueve esté acompañada por un abogado que le aporte el conocimiento técnico necesario para formular sus pretensiones y defender sus derechos de manera diligente.

C. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Una vez desarrollados los temas de los dos epígrafes anteriores, de los que derivan las premisas necesarias para la resolución del presente asunto, ahora procede determinar si el derecho humano de defensa adecuada tiene el contenido propuesto por la parte inconforme, lo que se hará a través de la respuesta a una serie de interrogantes que se irán formulando en adelante.

¿El derecho humano de defensa adecuada comprende la facultad de elegir libremente al profesionista jurídico que se encargará de la defensa de los derechos de la persona imputada en un proceso penal?

La respuesta a esa interrogante es, definitivamente, en sentido afirmativo.

El artículo 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como una garantía mínima de toda persona acusada de la comisión de un delito, entre otras, el derecho a *defenderse personalmente*, en su caso, a ser asistida por un defensor *de su elección* o por uno proporcionado por el Estado.

La redacción de esos instrumentos internacionales podría dar cabida a una interpretación según la cual, si la persona acusada de un delito así lo decide y opta por defenderse a sí misma, pudiere prescindir de la asistencia de un abogado particular o de uno designado por el Estado.

Sin embargo, la Constitución mexicana no deja lugar a dudas en este sentido. El artículo 20, apartado B, fracción VIII, emplea una

redacción más sugerente, en el sentido de que toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual *elegirá libremente* incluso desde el momento de su detención y **si no quiere**, o **no puede** nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor público**.

El precepto constitucional indicado establece de manera tajante que la defensa de la persona imputada necesariamente debe ser proporcionada por un abogado. En ese sentido, en primer lugar, se concede a la persona la facultad de elegir libremente al profesionista del derecho que desea que la asista en el proceso penal, pero si no quiere la asistencia, o por cualquier razón no puede nombrar a un abogado (como sería la carencia de recursos económicos) después de ser requerida para ello, las autoridades penales deben designarle a un defensor público. Por lo tanto, en el procedimiento penal mexicano, no es opcional para la persona imputada llevar la defensa sin el acompañamiento de un abogado.

La Constitución General de la República otorga, con mayor intensidad incluso que los instrumentos de fuente internacional, la protección del derecho de defensa de la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, porque establece que **en todos los casos**, la defensa, para que sea adecuada, debe ser proporcionada por un abogado.

Además, como ya se apuntó, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a dicho derecho, entra otras cosas, señaló que, la defensa adecuada en materia penal implicaba que la asistencia jurídica para la persona imputada debía ser técnica, esto es, debía ser brindada por un perito en derecho, así como que, requiere de una participación activa y diligente de dicho profesional en toda

actuación en que se encuentren involucrados los derechos de la persona implicada.

Ahora bien, en un contexto procesal como el ocurrido en este asunto, en el que la autoridad jurisdiccional intervino oficiosamente para designar un defensor *público* a la persona imputada que no asistió, al igual que su defensa particular, a la audiencia de casación prevista en la legislación procesal penal del Estado de Morelos y, por lo tanto, se hicieron efectivos una serie de apercibimientos previamente comunicados, en el sentido de que la incomparecencia del sentenciado daría lugar a que la diligencia se celebrara únicamente con los presentes, mientras que para el defensor particular, la advertencia de que se declararía abandonada la defensa y se actuaría en consecuencia.

En función de ello, a juicio del inconforme, debió *diferirse* la celebración de la audiencia en la que ocurrió el abandono de la defensa, a efecto de privilegiar su derecho a *elegir* al nuevo defensor, asimismo, *verificar* que el defensor designado *acreditara* ser licenciado en derecho, y por último, permitir que el defensor recién llamado se *impusiera* de los pormenores del caso y se *entrevistara* con el sentenciado para definir estrategias defensivas, porque sólo de ese modo se garantizaría la efectividad de la defensa.

¿La designación oficiosa que realiza la autoridad jurisdiccional en el contexto procesal descrito, impide el ejercicio de la facultad de elegir libremente a un defensor?

Esta Sala considera que la actuación de la autoridad jurisdiccional, en el escenario procesal descrito, ***no es por sí misma violatoria del derecho humano de defensa adecuada***, sino una intervención

garante del órgano jurisdiccional tendente a facilitarle los medios para que ejerza adecuadamente su defensa, aún ante el abandono del profesionista que lo venía haciendo y, con ello, se tutelen efectivamente sus intereses.

Se afirma lo anterior, toda vez que el supuesto procesal aludido constituye un caso análogo al de no querer designar a un abogado –previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional–, dado que cuando una persona de manera libre e informada, decide dejar de asistir a una diligencia debidamente programada, denota que es su voluntad asumir las consecuencias que previamente se le notificaron, consistentes precisamente en que la diligencia se celebraría únicamente con las personas que estuvieran presentes y si el defensor particular no asistiera, se declararía abandonada la defensa.

En ese sentido, se actualiza la obligación establecida en el precepto constitucional aludido, consistente en que el juez le designe a un defensor público, esto, aun cuando no sea posible requerirlo para que lo haga, pues como se dijo, la circunstancia de que no se presentara a la audiencia pone de manifiesto su voluntad de que se celebre sin su participación.

Esta forma de entender el derecho humano de defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, se refuerza porque de acuerdo con lo expuesto en los epígrafes **A)** y **B)** de esta resolución, la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, demanda que exista un debido proceso, el cual comprende el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses con el acompañamiento de un licenciado en derecho; en tanto que, el recurso de casación previsto en la legislación procesal penal del Estado de Morelos, en general, está diseñado en congruencia con los parámetros de efectividad delineados por la jurisprudencia

internacional y nacional sobre el tema, pues, por ejemplo, garantiza que la persona que lo promueve esté asesorada por un profesional del derecho que le aporte los conocimientos técnicos necesarios para formular sus pretensiones y defender sus derechos de manera diligente.

Por consiguiente, es posible afirmar que existe por parte de las autoridades jurisdiccionales la *obligación positiva* de facilitar los medios para garantizar en todo momento la defensa técnica del implicado, la cual justifica que adopten un rol activo y le provean de los servicios de un profesionalista jurídico para que se encargue de la defensa de sus intereses, cuando por alguna razón no pueda o no quiera que un abogado lo haga.

No se trata de una conducta del órgano jurisdiccional que afecte su imparcialidad, sino de un *auxilio* para que el implicado obtenga la asistencia de un profesionalista con conocimientos técnicos propios de la ciencia jurídica, en cumplimiento a la *obligación positiva* aludida, que impone a las autoridades jurisdiccionales del orden penal el deber de garantizar que se respete en todo momento el derecho de defensa adecuada, en los términos delineados en directrices internacionales, constitucionales y legales.

Con todo, esta Sala reconoce que podrían darse casos en los que la designación oficiosa de un defensor público, ante el abandono del que se encargaba de esa tarea, pudieran dar lugar a un supuesto de violación al derecho de defensa adecuada. Sin embargo, dichas condiciones de indefensión tendrían que identificarse en cada caso concreto.

Al respecto, existen precedentes de esta Primera Sala en los que se ha destacado, en condiciones muy particulares, que la

asignación oficiosa de un defensor público, en el acto mismo de la diligencia en la que surgía la necesidad de realizar el nombramiento, constituye una violación al derecho de defensa adecuada.

Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS²⁷, de la que derivó la jurisprudencia “**AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.**”²⁸ y la tesis “**AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.**”²⁹, la Sala definió que la designación oficiosa de un defensor público actualizaba un supuesto de violación al derecho de defensa adecuada, si ésta se hacía únicamente para llevar a cabo la audiencia, sin que el defensor recién nombrado pudiera enterarse de los pormenores del caso, imponerse de las actuaciones, pruebas y argumentos, o tener contacto con la persona procesada.

Por tanto, en aquélla ejecutoria³⁰, la Sala precisó que para respetar hasta el límite la voluntad de la persona procesada –**presente en la audiencia** en la que se verificó el abandono– de nombrar al

²⁷ Fallada el *siete de marzo de dos mil siete*, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero y Presidente en funciones Gudiño Pelayo.

²⁸ Novena Época. Registro: 172607. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 39/2007. Página: 102.

²⁹ Novena Época. Registro: 172608. Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. LXXXIV/2007. Página: 787.

³⁰ Cuyas consideraciones luego se reiteraron al resolver los **amparos directos en revisión 94/2014** (sesión de tres de septiembre de dos mil catorce) y **3250/2013** (sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce), ambos por unanimidad de cinco votos.

profesionista en derecho que deseaba se ocupara de su defensa y protegerle para que no quedara en estado de vulnerabilidad, debía concedérsele, *por única ocasión*, la posibilidad de nombrar a la persona que deseaba que la representara, así como el tiempo y los medios para preparar su defensa.

Pero lo anterior debía realizarse *por única ocasión*, puesto que no podía dejarse de lado la continuidad del proceso, cuya tramitación es de orden público, ni abrir la puerta para que la inasistencia del defensor se usara como un obstáculo del curso ordinario del proceso, porque por el otro lado estaban los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas u ofendidos.

Ese precedente de la Sala se construyó en función de dos aspectos que determinan su aplicabilidad, a saber: **(a)** de conformidad con las reglas procesales del recurso de apelación de un proceso penal mixto, previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y **(b)** la persona imputada **estaba presente** en el momento en que se verificó el abandono de la defensa, lo que permitió requerirlo para que manifestara si quería nombrar a un nuevo defensor particular o, en su caso, aceptar al de oficio.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, no es posible aplicar, sin más, la conclusión a la que se llegó en aquella contradicción de tesis.

A diferencia de ese criterio, este caso no sigue la lógica de tramitación del sistema penal mixto, no se trata de un medio de impugnación cuya configuración coincida con la de apelación, pero sobre todo, porque el escenario procesal difiere sustancialmente al estudiado en esa ejecutoria, en tanto que la persona imputada no estuvo presente en la audiencia en la que se verificó el abandono y, por lo tanto, no era posible a la autoridad jurisdiccional requerirle

para que eligiera defensor o expresara que no quería o no podía hacerlo.

En ese sentido, a diferencia del criterio aludido, cuando el implicado no acude, sin causa justificada, a una audiencia debidamente programada, pese de haber sido oportunamente notificado de las consecuencias jurídicas de su inasistencia, se entiende que acepta de manera tácita las consecuencias que previamente le habían sido comunicadas.

Esto es, la incomparecencia a la audiencia de casación de la persona sentenciada lleva a presumir, salvo justificación en contrario, que no deseó asistir y que aceptó las consecuencias que pudieran seguirse, las cuales habían sido previamente comunicadas por el órgano jurisdiccional.

Debe recordarse que el nombramiento oficioso de un abogado público se realiza ante la necesidad de cubrir la defensa abandonada de la persona sentenciada que promovió el recurso, en una audiencia que no podía tener verificativo por la inasistencia del defensor particular que venía actuando, dado que el implicado aun cuando no sea indispensable que comparezca, debe estar representado en todo momento por un especialista jurídico, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa adecuada que han sido previamente explicados.

En otras palabras, la designación ocurrió, precisamente, en aplicación de las consecuencias que la persona advertida sabía que sucederían si dejaba de acudir y porque tiene como contrapeso la substanciación de los procedimientos, así como los derechos de víctimas u ofendidos.

La tramitación de los procedimientos no puede quedar supeditada a la voluntad de las partes que intervienen, ni deben generarse espacios de oportunidad para que, con prácticas dilatorias, obstaculicen su pronta resolución. Para ello, la mayoría de ordenamientos adjetivos contienen una serie de herramientas al alcance de los operadores jurídicos que les permite realizar y requerir de las partes intervinientes todo cuanto sea debido para la pronta, adecuada y eficaz resolución de los asuntos de su competencia, en los términos que delinea el derecho a un recurso rápido y efectivo previsto en la Convención Americana.

Entre esas herramientas destaca el apercibimiento. Éste acompaña, generalmente, a un aviso que realiza el órgano jurisdiccional a las partes litigantes, por medio del cual les hace saber lo que de ellas se espera para la realización de un acto de carácter jurisdiccional que resulta necesario para la continuación del juicio.

El apercibimiento es, en sí, la prevención o advertencia que hace el órgano jurisdiccional a la parte procesal de que se trata, sobre las consecuencias que se derivarán si no observa la conducta que se le solicita. Se trata de un mecanismo de exhortación al alcance de los operadores jurídicos para lograr que las partes lleven a cabo acciones necesarias para la continuación del juicio o recurso en cuestión.

Desde luego, la validez de los apercibimientos dependerá, en sentido sustantivo, que la posible ejecución de la advertencia que se realice a las partes no implique desconocer derechos humanos, y en sentido adjetivo, que las consecuencias se hayan informado previamente y por un conducto que garantice la fiabilidad de la comunicación. Sin esas condiciones, la validez de los apercibimientos podría ponerse en duda.

Luego, cuando las autoridades jurisdiccionales convocan a las partes a la realización de una actuación judicial y les aperciben que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, porque no es necesaria su presencia, a primera vista, no se vulnera derecho humano alguno.

Por otra parte, cuando las autoridades jurisdiccionales citan a la persona imputada y advierten a su representante jurídico que de no comparecer, se declarará abandonada la defensa y se les substituirá por un diverso profesionista, tampoco se considera un aviso que de hacerse efectivo viole el derecho humano de defensa adecuada, sino por el contrario, el cumplimiento de la autoridad jurisdiccional a la obligación positiva explicada al inicio de este epígrafe.

Se insiste, la aplicación de consecuencias como las destacadas requiere, necesariamente, que le preceda una convocatoria personal, oportuna y fielmente comunicada por el órgano jurisdiccional, en la que se contenga el aviso de que ello podría suceder si no se atienden los extremos de la citación.

Consecuentemente, esta Sala considera que no se impide el ejercicio de la facultad de elegir libremente a un defensor, comprendida en el derecho de defensa adecuada, cuando en un procedimiento penal de corte acusatorio se celebra la audiencia de casación sin que estén presentes el sentenciado (recurrente), ni su defensa particular, y en el acto mismo de la diligencia de oficio se designa a un defensor público para que asuma la defensa abandonada, como resultado de la aplicación de consecuencias jurídicas que fueron comunicadas a la parte procesal de manera *personal, oportuna y adecuada*.

Lo anterior, es así, básicamente, por los siguientes motivos:

- Aconteció un supuesto análogo al establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, consistente en que la persona imputada, por alguna razón, no quiso nombrar abogado.
- La tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a que el recurso sea idóneo, requieren de la asistencia de un profesionista jurídico, lo que demanda de las autoridades jurisdiccionales la obligación positiva de facilitar los medios para garantizar en todo momento la defensa técnica del implicado, que justifica adopten un rol activo y le provean de los servicios de un profesionista jurídico para que se encargue de la defensa de sus intereses.
- Se evita que la inasistencia de las partes se use para retardar el curso ordinario del asunto y promueve su participación en las audiencias.
- Al formar parte del procedimiento penal, su continuidad no puede quedar a la voluntad de una de las partes.
- Tiene como contrapeso el interés de los demás actores procesales que buscan que el procedimiento penal concluya.

Por tanto, es desacertado afirmar que la asignación oficiosa impide el ejercicio de los derechos a *elegir* a un diverso defensor, porque la asignación se realizó como consecuencia de que el implicado puso de manifiesto que no era su voluntad participar en la diligencia, al no asistir pese a estar apercibido que de no asistir, la audiencia se llevaría a cabo, sin su intervención. No es posible calificar de ilegal un proceder que es consecuencia de sus propias decisiones.

En esos casos, tampoco es necesario diferir la audiencia, a efecto de que el sentenciado pueda manifestarse en torno a la designación oficiosa realizada por la autoridad jurisdiccional, si esa actuación ocurrió en atención a que de manera tácita aceptó no intervenir en la misma.

Admitir que la audiencia de casación se difiera hasta que el recurrente decida asistir a elegir libremente a un defensor, desbordaría el derecho a la defensa adecuada al grado de delegar a dicha persona la continuidad del procedimiento penal, al tiempo que permitiría crear una práctica para obstruir su conclusión, cuya tramitación es de orden público y debe generar seguridad a las partes que tienen interés en que culmine (víctimas, ofendidos, sociedad, etcétera).

Ahora, esta Sala considera que no asiste razón a la parte recurrente principal cuando sostiene que el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos³¹, así como los apercibimientos realizados con fundamento en dicho precepto son inconvencionales y debían inaplicarse por el colegiado, porque no pueden tener el alcance de anular el ejercicio del derecho humano a designar a un defensor de su elección.

³¹ El precepto de referencia, que está estrechamente vinculado con el 422, del mismo ordenamiento, establecen lo siguiente:

“Artículo 417. Celebración de la audiencia.

*La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes **podrán** hacer uso de la palabra.*

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.”

“Artículo 422. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.”

Ello se afirma así, en primer lugar, porque ese planteamiento no fue realizado en la demanda de amparo, de ahí que el tribunal colegiado que previno no estuvo en posibilidad de valorarlo. En segundo lugar, porque dicho precepto y los apercibimientos (previstos en otra norma), no anularon un derecho que decidió no ejercer al no acudir a la audiencia de casación.

¿Es posible presumir la calidad técnica de un defensor y cómo debe acreditarse que un defensor es licenciado en derecho en el marco del sistema penal acusatorio?

En otro orden de ideas, la parte recurrente principal sostiene que no se acreditó fehacientemente la *calidad de abogado* del defensor público que se le designó oficiosamente, a través de la cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

Durante la audiencia de casación, en atención a la ausencia del sentenciado recurrente y su defensa particular, se designó a quien dijo llamarse **Octavio Lazcano Páez** y ser defensor público, como se desprende de la videograbación de esa diligencia.

El tribunal colegiado determinó que la capacidad técnica de **Lazcano Páez** debía presumirse, al pertenecer a la Defensoría Pública del Estado de Morelos, pues en términos del artículo 33 de la ley de esa dependencia³², uno de los requisitos para ser defensor

³² El referido precepto indica:

*“Artículo *33. Para ser Defensor Público se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;

II. Tener plena capacidad jurídica;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar por lo menos cuatro años de ejercicio profesional o práctica de tres años en el servicio de la Defensoría Pública;

IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley;

VI. Contar con la certificación o capacitación correspondiente en materia penal de corte acusatorio a fin garantizar una defensa técnica adecuada al imputado, procesado o sentenciado, y

público era ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar por lo menos cuatro años de ejercicio profesional o tres años de práctica en el servicio de defensoría.

Como se ve, el colegiado presupone que correspondió a la referida defensoría verificar que dicho funcionario contara con tales requisitos cuando le entregó el nombramiento respectivo.

En ese sentido, esta Sala considera ***fundado*** el agravio en el que sostiene que se vulneró el derecho fundamental de contar con una defensa técnica, porque no se constató que el defensor público que se le designó era abogado o licenciado en derecho³³.

Este Tribunal Constitucional determina que dentro de un sistema de justicia penal acusatorio, el simple señalamiento de que quien asiste a la persona a la que se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley es un defensor público, **no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa técnica adecuada.**

Como se sostiene en el recurso de revisión, si dicha persona no exhibió su cédula profesional en la audiencia, ni se precisó que la tuviera previamente registrada ante el órgano jurisdiccional, no puede presumirse que tiene la capacitación o instrucción, en general, de los tecnicismos propios de la ciencia jurídica.

VII. *Los demás requisitos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.*”

³³ En adelante, para el tratamiento de los planteamientos relativos a la omisión de acreditar el aspecto formal de la vertiente técnica de la defensa adecuada se emplean las consideraciones de la ejecutoria relativa al **amparo directo en revisión 140/2015**, fallado en sesión de *diecisiete de junio de dos mil quince*, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4374/2018

Ya se dijo, además, que el ordenamiento ajetivo aplicable al trámite de origen *exige*, sin distinción, que toda persona designada como defensor en un procedimiento del orden penal en esa entidad federativa demuestre tener cédula profesional, lo que, al parecer, no quedó acreditado en el registro de la audiencia ni las constancias de autos. Tampoco, que **Lazcano Páez** fuera, efectivamente, un funcionario de la referida dependencia³⁴.

Por lo tanto, es violatorio del derecho fundamental de defensa adecuada, presumir la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio por el hecho de que una persona afirme, sin mayores datos, que es funcionario de la dependencia encargada de prestar servicios de representación jurídica, y por ello ha demostrado que tiene cédula; ya que la normatividad correspondiente demanda que toda persona que asume la defensa de un procesado debe contar con cédula profesional de licenciado en derecho que respalde sus conocimientos especializados y así acreditarlo en la audiencia de casación, o bien, previamente ante el personal administrativo encargado de auxiliar a los magistrados del tribunal de casación, para que éstos pudieran corroborar esos datos.

El cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie.

Precisamente en este sentido, en el amparo directo en revisión **844/2014**, esta Primera Sala destacó la importancia de que las

³⁴ No escapa a esta Sala que al consultar el sitio web de la Dirección General de Profesiones, se observa un registro de título profesional de licenciado en derecho a nombre de **Octavio Federico Lazcano Páez**. Dato visible en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, (consultado el trece de febrero de dos mil diecinueve).

autoridades que intervienen en los procedimientos del orden penal garanticen el derecho a una defensa adecuada³⁵.

Si bien en ese precedente se analizó un momento procesal y un sistema penal distinto al que ahora nos ocupa, lo cierto es que el derecho humano irrenunciable a la defensa técnica adecuada aplica a lo largo de todo el procedimiento penal, con independencia de las reglas bajo las cuales se tramite. Las razones para proteger este derecho son las mismas, con independencia del momento procesal y esquema de enjuiciamiento en el que se actualice la omisión, como fue desarrollado en el epígrafe primero del estudio, pues todas las autoridades involucradas en el proceso penal tienen el deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la defensa adecuada y la efectividad de los mecanismos jurisdiccionales.

Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada le impone ciertos deberes a las autoridades, tanto jurisdiccionales como investigadoras, entre los cuales destaca el de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. En caso de que esto no ocurra, se actualiza una violación a los deberes asociados con la satisfacción del elemento *formal* de la *defensa técnica*, que integra el derecho a la defensa adecuada. De ahí que la omisión de cerciorarse si el sentenciado estuvo asistido por *licenciado en derecho* durante el trámite de la casación implicó una violación al derecho de defensa adecuada.

Entonces, cuando en un proceso penal no se acreditó que el defensor tenía registrada cédula profesional de licenciado en derecho, puede afirmarse que la autoridad incumplió con su deber

³⁵ Sentencia de *siete de septiembre de dos mil dieciséis*. Aprobada por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente en funciones Cossío Díaz; en contra del emitido por la Ministra Piña Hernández. Ausente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

de cerciorarse que la persona procesada fue asistida por un profesional; obligación que las autoridades deben observar en el momento en el que un defensor actúa frente a ellas, para lo cual deben exigir que el defensor lo acredite y si dicha situación no consta en el expediente, se entenderá que existió una omisión de requerirlo, atribuible al juez o la autoridad investigadora.

Lo que se robustece con el reciente criterio de esta Primera Sala, sustentado al resolver la contradicción de tesis 144/2018³⁶, en la que se determinó que si no se acreditó fehacientemente que el defensor de una persona acusada fuera licenciado en derecho, procedía reponer el procedimiento. De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.”**³⁷, que si bien se refiere al sistema penal mixto, fijó un parámetro de satisfacción de un derecho humano que también debe observarse en el nuevo esquema de enjuiciamiento, y con mayor razón, cuando la propia legislación aplicable dispone que la defensa debe ser proporcionada por una persona que tenga registrada cédula profesional de licenciado en derecho.

Lo que sí ha cambiado entre los sistemas penales –acusatorio y mixto– es la manera en que se realizan las actuaciones de carácter judicial y ello, como es evidente, incide en las formas para acreditar el carácter de licenciado en derecho.

³⁶ Aprobada en sesión de *tres de octubre de dos mil dieciocho*. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, con la disidencia del Ministro Cossío Díaz y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, fue ponente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁷ Décima Época. Registro: 2018609. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.). Página: 211.

El nuevo esquema de impartir justicia en materia penal implicó una serie de modificaciones de carácter institucional. Entre ellas, una muy importante fue la creación de *juzgados de control y de juicios orales* habilitados con espacios para atender el curso de procedimientos penales caracterizados por la oralidad. Dichos juzgados, cuentan con un determinado número de jueces que se dedican exclusivamente a dirigir las audiencias, así como con un área administrativa que los auxilia en las cuestiones necesarias para el desarrollo de su función jurisdiccional (comunicaciones con autoridades, señalamiento de audiencias, registro de profesionales, etc.).

Para la realización de las audiencias que ocurren en los recursos, los magistrados que son designados para conformar el tribunal de alzada, también acuden a una sala de audiencias, en cuyo desarrollo, son auxiliados por el personal administrativo respectivo.

La nueva forma de litigar en materia penal, muy de la mano con el desarrollo de las tecnologías, ya no requiere la identificación del abogado en cada actuación en la que interviene. Ahora, los defensores particulares y defensores públicos registran su cédula ante el área administrativa del juzgado en la primera ocasión en la que deben intervenir en un asunto. El personal administrativo correspondiente verifica en los sistemas informáticos de que disponen, que las cédulas de los profesionistas que acuden sean auténticas.

De tal suerte, cada que en una audiencia el operador jurídico (juez o magistrados) solicita a las partes que se individualicen, ya no es necesario que en ese momento muestren una identificación o cédula profesional, en el caso de los abogados, sino simplemente señalar que previamente exhibieron el documento de identificación

ante el personal administrativo, lo que podrá corroborarse mediante una simple consulta con el servidor público que auxilia dentro de la sala de audiencias.

Por lo tanto, para garantizar que la defensa adecuada quede fehacientemente acreditada en el sistema acusatorio, basta con que el defensor mencione en la audiencia, cuando se individualice, que exhibió su cédula profesional previamente o, en caso contrario, que la presente ante el servidor público que auxilia en la sala de audiencias al operador jurídico, antes de la audiencia para que éste verifique su autenticidad en los sistemas informáticos al registrar la asistencia del defensor.

Sería impráctico e incompatible con los principios del sistema acusatorio, que en cada audiencia en la que deban intervenir, los defensores tuvieran que exhibir la cédula al juzgador –de control, de enjuiciamiento, de alzada o de ejecución–, pues se le impondría a éste la carga de verificar, *él mismo en el acto*, la autenticidad de la cédula en los sistemas informáticos, cuando esa función corresponde al aparato administrativo de la sala de audiencias.

Atendiendo a las particularidades recién destacadas, si el colegiado no encuentra en autos o en los registros algún dato del que se desprenda *fehacientemente* que quien asistió a la persona sentenciada era licenciado en derecho, antes de tomar cualquier determinación, podrá acudir –como hecho notorio– a fuentes de información oficial, como sitios electrónicos de dependencias encargadas del procesamiento de cédulas profesionales, sistemas digitales autorizados de registro de profesionistas, o bien, instituciones de transparencia, con el objetivo de verificar si la persona que fungió como defensor del inculpado contaba con cédula profesional expedida con anterioridad a la fecha de la

audiencia en que intervino. Sólo en caso de que el tribunal colegiado no tenga los elementos para determinar la existencia o inexistencia de la violación alegada, o confirme que sí existió, deberá conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En el primer supuesto, esto es, cuando no tenga elementos para determinar que existió la violación en comento, el efecto de la concesión deberá ser que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y requiera al defensor que asistió al implicado, a fin de que exhiba la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho. En caso de que la exhiba, deberá dictarse la resolución respectiva. De no exhibirla, tendrá que ordenarse la reposición del procedimiento a partir del momento inmediato anterior a que ocurrió dicha violación, para que se asegure que el implicado estará asistido por un profesional en derecho, y entonces se desahoguen nuevamente los actos procesales en los que la persona acusada no contó con tal asesoría jurídica.

En el segundo supuesto, es decir, cuando confirme que sí existió la violación apuntada, el efecto de la concesión deberá ser que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir del momento inmediato anterior a que ocurrió dicha violación, para que se asegure que el implicado será asistido por un profesional en derecho y desahogue nuevamente los actos procesales en los que no contó con el mismo.

En definitiva, lo que se pretende con lo anterior, es evitar la reposición del procedimiento en aquéllos casos en los que realmente no se justifique y, por consiguiente, más que generar un beneficio al quejoso con la concesión de amparo, únicamente se retrase la impartición de justicia.

¿Cómo debe actuar el órgano jurisdiccional para respetar la vertiente material del derecho de defensa adecuada, cuando se realiza la designación oficiosa de un defensor público en la misma audiencia en que se verifica el abandono?

Ya se ha precisado en esta ejecutoria que la asignación oficiosa de un defensor público en la audiencia misma en la que ocurrió un abandono de defensa, por la incomparecencia del implicado y su defensor que venía actuando, no es violatoria del derecho humano de defensa adecuada, si la intervención de la autoridad jurisdiccional ocurrió como consecuencia de la aplicación de apercibimientos previa y adecuadamente notificados a esas partes procesales.

Sin embargo, un aspecto relevante que no puede perderse de vista, es el relativo a las condiciones que el defensor recién designado requiere para imponerse de las constancias y preparar una defensa diligente.

Es cierto que en la audiencia de casación generalmente no se desahogan pruebas y su objeto se constriñe al análisis de la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral; no obstante, el defensor público designado oficiosamente en el acto de la diligencia debe gozar de condiciones materiales necesarias para ejercer una defensa técnica adecuada, como por ejemplo, un lapso de tiempo prudente para revisar en conciencia las actuaciones y los argumentos del caso.

Una de esas condiciones materiales no necesariamente es la entrevista con la persona implicada que decidió libre y conscientemente dejar de asistir a la audiencia a la que fue

legalmente convocado, pues el diseño de estrategias jurídicas podrá realizarlo en atención a sus conocimientos técnicos y desde la ética profesional del papel social que realiza, que además puede ser controlado razonablemente por el órgano jurisdiccional si su actuación no es diligente.

De modo que, indefectiblemente, la autoridad jurisdiccional ante la que se verifique el abandono de la defensa deberá consultar al abogado público recién designado en torno a los requerimientos que éste tenga para desempeñar diligentemente su encomienda, y en su caso, valorar la posibilidad de suspender la audiencia, si el profesionalista así lo solicita, de manera fundada y motivada, con base en elementos razonables que lo justifiquen.

Para acreditar que existe una defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de ésta y no sólo debe considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor. Tal cuestión pone en evidencia que la designación de un abogado público, en suplencia del defensor que venía actuando en el procedimiento penal, no tiene el carácter de simple formalidad. El ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, como se destacó en epígrafes previos, exige de la intervención activa y diligente del defensor, no solamente presencial.

Así pues, la determinación en torno a la complejidad de la audiencia que tendrá lugar, así como el tiempo que se requiere para encargarse adecuadamente de la defensa abandonada, en principio, corresponden al defensor público oficiosamente designado conforme a su criterio ético y profesional, por lo que de considerarlo necesario, deberá solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de la audiencia a la que recién ha sido convocado, petición que el tribunal habrá de resolver atendiendo a las

circunstancias particulares de cada caso en concreto y los argumentos que en su caso le exponga el defensor público.

[...]

VERSIÓN PÚBLICA